



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	258433184001-2021-00049-00
DEMANDANTE	CARLOS ALIRIO OSPINA ZÁRATE Y OTROS
DEMANDADO	JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se determina que Por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) este despacho judicial resolvió:

*“Reconocer personería para actuar a la Dra. Luz Dary Ospina Caycedo como apoderada judicial del demandado Juan Pablo Ospina Caycedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente al demandado Juan Pablo Ospina Caycedo de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.*

*Advertirle al demandado Juan Pablo Ospina Caycedo que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, contabilícese dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.*

*Permanezca en secretaría el escrito de contestación de la demandada, junto con la formulación de medios exceptivos previos y de fondo, y la demanda de reconvencción, hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio y pueda el Despacho pronunciarse al respecto.*

*Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días informe al despacho nombre completo, número de identificación y dirección física y/o electrónica de notificación del señor PABLO GARCÍA a que alude en su demanda, conforme lo ordenado en el proveído admisorio en cumplimiento de su deber previsto en el núm. 6 º del art. 77 del C.G.P.”*

Evidenciando que este despacho judicial previo a emitir decisión respecto de contestación de la demandada, excepciones previas, de fondo, y la demanda de reconvencción ordeno en debida forma integrar el contradictorio, lo cual no ha sucedido, porque no se ha notificado al presunto padre del demandado señor Pablo García,

motivo por el cual, requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiere a la parte demandante, a fin de que procesa a notificar en legal forma al presunto padre del señor Juan Pablo Ospina Caycedo señor Pablo García, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**